



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 149 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230019500	Ordinario	Adalberto Mosquera Palacios	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Coomeva Eps , Las Ingenierias S A S	27/09/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Las Ingenierias S.A.S - Tiene Por Contestada La Demanda Por Las Ingenierias S.A.S - Fija Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e2646d63-c128-4a28-b3ea-5c0709fbee45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 149 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230038000	Ordinario	Alcy José Rodriguez Evans	Consumax De Urabá S.A.S.	27/09/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Consumax De Uraba S.A.S Y Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Consumax De Uraba S.A.S - Tiene Contestada La Demanda Por Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A - Fija Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e2646d63-c128-4a28-b3ea-5c0709fbee45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 149 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230040600	Ordinario	Ana Isabel Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	27/09/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Devuelve Contestación A La Demanda Por Colpensiones
05045310500220230014000	Ordinario	Anderson Lopez Viloría	Carmelo Jose Lopez Mora	27/09/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220230043600	Ordinario	Beatriz Elena Macias Upegui	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administrativa De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir	27/09/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e2646d63-c128-4a28-b3ea-5c0709fbee45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 149 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230035400	Ordinario	Cristian Hernandez Gonzalez	Agricola Juanca S.A.S.	27/09/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Agricola Juanca S.A.S - Tiene Contestada La Demanda Por Agricola Juanca S.A.S- Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220220044900	Ordinario	Davinson Julio Hernandez	P Y T Constructores Y Asesores Limitada	27/09/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220230036600	Ordinario	Francisco Javier Rios Molina	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	27/09/2023	Auto Decide - No Acepta Notificación Se Requiere A Apoderado Judicial De La Parte Demandante
05045310500220220059500	Ordinario	Kelly Johana Mosquera Asprilla	Remy Ips Sas	27/09/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220220047200	Ordinario	Lesty Johana Waldo Lopez	P Y T Constructores Y Asesores Limitada	27/09/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e2646d63-c128-4a28-b3ea-5c0709fbee45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 149 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230020300	Ordinario	Luis Alberto Silva Rodriguez	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A	27/09/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud - Rechaza Reforma De Demanda Por Improcedente
05045310500220230043100	Ordinario	Luz Gloria Vidales Bedoya	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Ministerio De Hacienda Y Credito Publico , Tase S.A.	27/09/2023	Auto Decide - Admite Demanda
05045310500220230044000	Ordinario	Luz Marina Marín De Cataño	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	27/09/2023	Auto Decide - Admite Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e2646d63-c128-4a28-b3ea-5c0709fbee45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 149 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230038100	Ordinario	Mary Luz Espitia Anaya	Consumax De Urabá S.A.S.	27/09/2023	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Consumax De Urabá S.A.S. Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220045400	Ordinario	Monica Yuliet Zapata	Consultoria Y Construcciones Obra Maestra Del Darien S.A.S, Oliverio Torres Conde	27/09/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220230035800	Ordinario	Wilson Enrique Jalal Gonzalez	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Consumax De Urabá S.A.S.	27/09/2023	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Consumax De Urabá S.A.S. Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e2646d63-c128-4a28-b3ea-5c0709fbee45



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N.º 1432/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADALBERTO MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADOS	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S “SAE S.A.S”, LAS INGENIERIAS S.A.S Y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION “COOMEVA EPS S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00195-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - CONTESTACION A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A LAS INGENIERIAS S.A.S - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LAS INGENIERIAS S.A.S - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A LAS INGENIERIAS S.A.S.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 31 de agosto de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **LAS INGENIERIAS S.A.S** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **LAS INGENIERIAS S.A.S**, con fecha del 31 de agosto de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LAS INGENIERIAS S.A.S** desde el día 4 de septiembre del 2023.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por la Representante Legal de **LAS INGENIERIAS S.A.S**, por medio de correo electrónico del 21 de septiembre hogaño, visible en el documento 18 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial del demandado en mención, al abogado **JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ORTIZ** portador de la tarjeta profesional No. 191.898 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR LAS INGENIERIAS S.A.S

Considerando que el apoderado judicial de **LAS INGENIERIAS S.A.S** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 21 de septiembre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA**

DEMANDA POR PARTE DE LAS INGENIERIAS S.A.S la cual obra en el documento número 18 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230019500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **149** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las
08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2be97e6e2ced4fe72cce1b98f7d8258387b579cd0b45cfab80ae2152569c93**

Documento generado en 27/09/2023 08:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1049/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALCY JOSÉ RODRIGUEZ EVANS
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABA S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00380-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACION A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A CONSUMAX DE URABA S.A.S Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A - TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CONSUMAX DE URABA S.A.S - TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A CONSUMAX DE URABA S.A.S Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 1º de septiembre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a los demandados **CONSUMAX DE URABA S.A.S Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de los mismos, y el acuse de recibido por parte de **CONSUMAX DE URABA S.A.S Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A,** con fecha del 30 de agosto de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A CONSUMAX DE URABA S.A.S Y ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A desde el día 1º de septiembre del 2023.

2. TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CONSUMAX DE URABA S.A.S

Por otra parte, considerando que el termino concedido a **CONSUMAX DE URABA S.A.S** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 26 de septiembre de 2023, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CONSUMAX DE URABA S.A.S.**

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Y RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por la representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Y RECONOCE PERSONERIA** a través de la escritura pública No. 1319 del 18 de diciembre de 2017 visible en el documento 06 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 116.357 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la sociedad demandada.

Considerando que el apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 21 de septiembre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se

practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230038000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 149 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7530ffd7d4ef5bac3366f8ca28f2086f68edbebd45d9803533599f153ee1858f**

Documento generado en 27/09/2023 08:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1430/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA ISABEL MARTÍNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00406-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA – DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder general otorgado por la representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública No 3368, allegada con la contestación de la demanda (fl. 146-165), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, portadora de la tarjeta profesional No 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **MARÍA CAMILA MESA MONTOYA**, portadora de la tarjeta profesional No 317.094 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de sustitución aportado (fl. 142), para que actúen en representación de los intereses de la entidad demandada.

2. DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES

En consideración a que el 26 de septiembre de 2023, la abogada **MARÍA CAMILA MESA MONTOYA**, actuando en calidad de apoderada judicial de **COLPENSIONES**, aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar de manera digital y legible, el documento que se relaciona a continuación, toda vez que, fue relacionado en el acápite de PRUEBAS, pero no

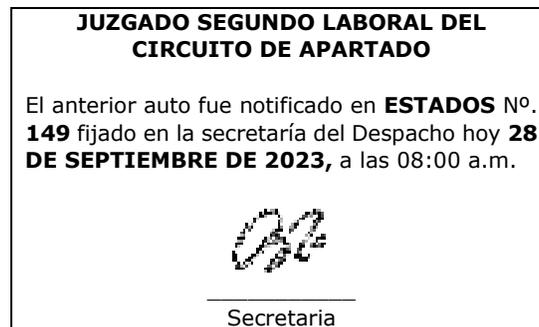
fue anexado al escrito de contestación, SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO:

- “*Investigación administrativa*”.

Link expediente digital: [05045310500220230040600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230040600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fc6fc62e9531b080510f03ef3f8397efae773355187afe35b0efaa5f1da5dd**

Documento generado en 27/09/2023 08:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1427/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDERSON LÓPEZ VILORIA
DEMANDADO	CARMELO JOSÉ LÓPEZ MORA
INTEGRADO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00140-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que aporte constancia de las gestiones realizadas tendientes a lograr la notificación del demandado **CARMELO JOSÉ LÓPEZ MORA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en la forma como se dispuso en providencia del 18 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, ha transcurrido aproximadamente dos meses, sin que a la fecha, allegue las diligencias que evidencien el cumplimiento al requerimiento realizado, lo anterior, conforme a los presupuestos señalados en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de aplicarse lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Link expediente digital: 05045310500220230014000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 149 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac4b9ed38dd23815660918ad995e5092a190c99b7027992fdbe2c241171d0b5**

Documento generado en 27/09/2023 08:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1428
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA MACÍAS UPEGUI
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00436-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 22 de septiembre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A** a través del canal digital dispuesto para tal fin (**dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado**), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.592.655 y portador de la Tarjeta Profesional N°265.448 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230043600](https://www.cjsj.gov.co/portal/05045310500220230043600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 149 fijado** en la secretaría del
Despacho hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE
2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19c509f4afec13617bd52056434f9de7056bb3f2109d93de798bfaa714b04de**

Documento generado en 27/09/2023 08:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1429
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	CRISTIAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	AGRICOLA JUANCA S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00354-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES – CONTESTACION A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A AGRICOLA JUANCA S.A.S - TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRICOLA JUANCA S.A.S- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN AGRICOLA JUANCA S.A.S

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 07 de septiembre de 2023 dirigida a la sociedad **AGRICOLA JUANCA S.A.S** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificaciones@grupocentral.co y por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de la demandada data del 07 de septiembre de 2023, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 11 de septiembre de 2023.

La demandada podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **jueves DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos

en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRICOLA JUANCA S.A.S.

Considerando que el apoderado judicial de **AGRICOLA JUANCA S.A.S** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 21 de septiembre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGRICOLA JUANCA S.A.S.**

3.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por la Representante Legal de **AGRICOLA JUANCA S.A.S**, por medio de correo electrónico del 14 de septiembre hogaño, visible en el documento 04 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial del demandado en mención, al abogado **CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ** portador de la tarjeta profesional No. 152.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Link expediente digital: [05045310500220230035400](https://www.cjg.gov.co/consultas/05045310500220230035400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77b2c7315ad1d52460250043d0bdedc971740149c8fa15dd32e0d2bc3d8e695**

Documento generado en 27/09/2023 08:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1424/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	DAVINSON JULIO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	PYT CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00449-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que aporte constancia de las gestiones realizadas tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada **PYT CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA**, en la forma como se dispuso en providencia del 25 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, mediante auto del 23 de marzo de 2023 se requirió al demandante, allegara la constancia o certificación de acuse de recibido de la notificación electrónico efectuada a la demandada, sin que a la fecha, allegue las diligencias que evidencien el cumplimiento al requerimiento realizado, lo anterior, conforme a los presupuestos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de aplicarse lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Link expediente digital: [05045310500220220044900](https://www.crl.gov.co/consulta/05045310500220220044900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 149 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e04fecb415385a0e176671c7a974618fe9721bb0edf5a78f884111c0af5fff**

Documento generado en 27/09/2023 08:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1251/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER RÍOS MOLINA
DEMANDADO	C.I. UNIÓN BANANEROS DE URABÁ S.A. UNIBÁN
INTEGRADA AL CONTRADICTORIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00366-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN – SE REQUIERE A APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apercibido judicial de la parte demandante allegó memorial de notificación a la integrada al contradictorio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como se observa de folios 212-253 del expediente, no obstante, verificado por el despacho se encuentra que en la misma, se envió un documento denominado “*NOTIFICACIÓN POR AVISO PARA ENTIDADES PÚBLICAS*” (fl. 212), en el que informa al destinatario que debe concurrir al despacho y que el término de traslado iniciará desde el quinto día de recibido el aviso, lo cual contraría los postulados contenidos en la Ley 2213 de 2022, en lo que a notificaciones se refiere, lo que genera confusiones que pueden constituir una violación al derecho de defensa y debido proceso de la demandada, razón por la cual ésta notificación no se puede tener en cuenta.

Así las cosas, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante con el fin de que tramite la notificación de la demanda, anexos, subsanación, auto admisorio y providencia que integró el contradictorio, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, con el fin de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de las empresas de mensajería electrónica autorizadas, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230036600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
149** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28
DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b895e7a93f1adb94faf2e4809a3f7de3ca20cda668bdf54b96f351729fb43dbb**

Documento generado en 27/09/2023 08:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1425/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	KELLY JOHANA MOSQUERA ASPRILLA
DEMANDADO	REMY IPS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00595-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el proceso de la referencia, se avizora que, mediante auto del 29 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante, a fin de informar al Despacho si la señora KELLY JOHANA MOSQUERA ASPRILLA se encuentra afiliada a un fondo pensional, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo requerido; así las cosas, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE,** dar cumplimiento e informar si la demandante se encuentra afiliada a un fondo pensional, en caso afirmativo, deberá allegar certificado de afiliación vigente y certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha entidad. En el evento de no encontrarse afiliada a ninguna AFP, deberá manifestar tal situación.

Link expediente digital: 05045310500220220059500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 149 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c12337dfb188fb3421fc689394b0b548b16a449a7626d34a1bce91190d4ae**

Documento generado en 27/09/2023 08:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1426/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LETSY JOHANA WALDO LÓEZ
DEMANDADO	PYT CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00472-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que aporte constancia de las gestiones realizadas tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada **PYT CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA**, en la forma como se dispuso en providencia del 31 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, mediante auto del 23 de marzo de 2023 se requirió al demandante, allegara la constancia o certificación de acuse de recibido de la notificación electrónico efectuada a la demandada, sin que a la fecha, allegue las diligencias que evidencien el cumplimiento al requerimiento realizado, lo anterior, conforme a los presupuestos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de aplicarse lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Link expediente digital: [05045310500220220047200](https://www.crl.gov.co/consulta/05045310500220220047200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 149 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f213ee0bc50961b79d75284ffc17cc7b5493f68599a205d80c066021084ce9a**

Documento generado en 27/09/2023 08:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1011
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO SILVA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN - EDATEL S.A. - UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
LLAMADAS EN GARANTÍA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00203-00
TEMA Y SUBTEMAS	PRUEBAS - REFORMA DE DEMANDA
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD - RECHAZA REFORMA DE DEMANDA POR IMPROCEDENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente.

1. NO ACCEDE A SOLICITUD

Vista la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandante, allegada por medio de correo electrónico del 30 de agosto de 2023, por medio de la cual solicita se requiera a **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA** para que aporte todas las colillas de pago del ex trabajador, los pagos totales realizados al mismo, tal como debieron haberse aportado dichos elementos de prueba con la contestación de la demanda y los informes de instalación de internet, telefonía y televisión, este Despacho, **NO ACCEDE** a lo solicitado por el citado apoderado, toda vez que esta no es la etapa procesal adecuada para resolver sobre el decreto o no de las pruebas allí solicitadas, pues esta se resolverá en la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se encuentra programada para el 24 de abril de 2024.

2. REFORMA A LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante vía correo electrónico el 22 de agosto de 2023, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, expresa que:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (...)*

Con relación a la reforma de la demanda el Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene norma expresa y en el inciso 2° del Artículo 28 señala:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente>. *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demandad”. (Subrayado por el Despacho).

Igualmente, el artículo 63 ibídem expresa que “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después*”, y, el numeral 1 artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que son apelables en primera instancia “*el que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”, la misma norma señala que el recurso de apelación debe interponerse por escrito “*dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes*”.

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), en providencia del 26 de noviembre de 2009, dentro de radicado No 66001-31-05-004-2009-00118-01, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en primera instancia contra providencia que negó reforma a la demanda por extemporánea:

“Como claramente lo indica la norma en cita, la reforma de la demanda solo se puede hacer una vez, y en el presente proceso, el demandante ya había hecho uso de ese derecho por medio del escrito de folio 137, misma que fue negada por haber sido presentada de forma extemporánea. Lo anterior es ratificado en la obra Reforma al procedimiento Laboral: Comentarios de la Comisión Redactora, de la editorial Legis, página 129, donde se anota: “Sobra advertir, que la reforma de la demanda deberá reunir también los requisitos de la demanda, es susceptible del control del juez previo a su admisión y que sólo puede hacerse por una sola vez dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado, lo que descarta cualquier posibilidad de

reforma en otra oportunidad (...)”, Y si lo anterior no fuese suficiente, la reforma presentada a folio 137 el 12 de septiembre de 2007, tal como lo advirtió la a quo en su oportunidad, fue realizada por fuera del término establecido para ello”.

En igual sentido, el Tribunal Superior del Distrito de Pereira (Risaralda), en providencia del 18 de enero de 2018, dentro de radicado No. 66001-31-05-001-2014-00084-01, al resolver recurso de apelación frente a providencia que rechazó reforma a la demanda, expuso lo siguiente:

“Pese a lo anterior, encuentra la Sala que existe una circunstancia que conduce a variar la situación, pues no se puede pasar por alto que la situación antes descrita no originó controversia alguna en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la parte interesada ninguna inconformidad presentó contra el auto que rechazó el escrito inicial de reforma a la demanda, aspecto entonces, que por el principio de preclusión o eventualidad se había superado, quedando cerrado entonces el camino procesal para regresar atrás y volver a estudiar el tema. Así las cosas, no podía la memorialista presentar un nuevo escrito de reforma a la demanda, y menos aún, la jueza del conocimiento resolver en forma desfavorable por segunda vez, considerándolo extemporáneo, puesto que la norma procesal laboral y de la seguridad social (artículo 28), es perentoria al exigir que la reforma de la demanda es “por una sola vez”, cuestión que reproduce el artículo 93 del Código General del Proceso, invocado por el recurrente”.

De lo anterior, se tiene que, de una interpretación de la norma procesal que regula la reforma de la demanda, se desprende que i) solo puede ser reformada por una única vez, pues la normativa no establece la posibilidad que esta sea presentada en varias oportunidades, ii) debe presentarse dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda y iii) que la norma citada permite sean incluidos nuevos demandados mas no nuevos demandantes, siendo excluidos estos últimos.

Considerando lo establecido en la normativa arriba referenciada, encuentra esta agencia judicial que el inciso 2° del Artículo 28 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señala que: “El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”, es decir cuando esta norma indica “Si se incluyen nuevos demandados” quiere decir que no permite incluirse nuevos demandantes, solamente demandados; encuentra esta agencia judicial que no se hace mención alguna a la inclusión de nuevos demandantes al reformar la demanda como si lo hace frente a la inclusión de nuevos demandados, siendo claro para este juzgado que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante se torna improcedente al pretender reformar la demanda incluyendo nuevos demandantes.

Sea del caso traer a colación que, en diversos procesos ordinarios, donde funge como apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA, ha elevado solicitudes de acumulación de procesos en materia laboral, siendo la posición del Despacho que esta se torna improcedente.

El Estatuto Procesal Laboral en el artículo 25A, reguló lo relativo a la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y guardó silencio en cuanto a la acumulación de procesos.

En este caso es preciso hacer un estudio de la providencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, de fecha 06 de mayo de 2014, en el proceso Ordinario laboral radicado 05 440 31 03 001 2009 00176 02, adelantado por el señor Yaffer Ali Mosquera Carvajal, en contra de la sociedad de Frigocarnes del Oriente S.A, de allí se extracta, lo considerado por el H. Tribunal superior de Antioquia, cuyos apartes se transcriben:

“(…)

Para entrar a resolver dicha solicitud, se debe observar si nuestro sistema procesal laboral admite la acumulación de procesos; y en caso positivo, si en el presente caso se dan los supuestos para que proceda la pretendida acumulación.

Al respecto cumple anotar que el Código Procesal del Trabajo, en su redacción original, no contemplaba la posibilidad del proceso acumulativo, ni por vía de incluir varias pretensiones en una misma demanda como tampoco por el camino de acumulación de procesos. Tales figuras fueron introducidas al proceso laboral por vía doctrinal y jurisprudencial, dando aplicación a las normas del Código de Procedimiento Civil, por la remisión que hace el artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral.

Sólo hasta la expedición de la Ley 446 de 1998, se contempló expresamente, en su artículo 8º, dicha facultad de las partes en los siguientes términos:

ARTICULO 8º. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y DE PROCESOS EN MATERIA LABORAL. *El Código Procesal del Trabajo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:*

"Artículo 25A. Acumulación de pretensiones y de procesos en materia laboral. En los procesos laborales procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo Código.

No procederá la acumulación de procesos laborales que cursen en distintos distritos judiciales".

La posibilidad de doble acumulación, de pretensiones y de procesos, rigió en materia procesal laboral hasta la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2002, pues a partir de allí, para el Artículo 25A del C. P. del T. y S. S., el legislador adoptó conscientemente la actual redacción que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 13. *El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

Artículo 25A. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”

El proceso acumulativo en materia laboral, aparte de la posibilidad de la demanda de reconvencción, sólo es procedente actualmente, por la vía de acumulación de pretensiones, pues con la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, al Artículo 25A del C. P. del T. y S. S., quedó clausurada la posibilidad de la acumulación de procesos.

Dicha modificación no puede atribuirse a falta de técnica legislativa ni a un olvido del Congreso. Como se anunció, tal supresión fue consciente, inspirada seguramente en la naturaleza de las pretensiones que se debaten en el proceso laboral, derivadas del contrato de trabajo y del régimen de seguridad social, de profundo contenido social y que se verían aplazadas en su solución ante la posibilidad de acumular procesos. No resultaría entonces razonable que, en virtud de la acumulación, las partes que iniciaron primero en el tiempo su proceso y lo llevan en un estado avanzado, tengan que esperar a que los demás se pongan en igual estado para poder continuar el trámite conjunto, contrariando así principios como el de economía procesal, la celeridad, el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, la Sala concluye, que actualmente en nuestro sistema procesal laboral y de seguridad social, no es procedente la acumulación de procesos, como el que ocupa nuestra atención, por lo que la Sala queda relevada de examinar los requisitos de la pretendida acumulación.

Además de lo expuesto, al darse respuesta por parte de la Sociedad demandada, si bien se hizo una leve alusión a una demanda similar, no fue claro en su redacción, no presentó excepciones como tampoco allegó prueba alguna que acredite que se había instaurado un proceso similar en el juzgado de origen, por lo que no era procedente el pedimento del togado de la Sociedad FRIGOCARNES DEL ORIENTE S.A. (...)" (Subrayas y negrillas del Despacho)

De lo anterior se colige, que es clara la posición acogida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para no aplicar la acumulación de procesos en materia laboral por ausencia de la figura en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en el caso de los procesos instaurados en contra de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN que se tramitan en esta agencia judicial, estos se han tornado complejos y dispendiosos en el manejo de la prueba, con múltiples recursos, requerimientos, nulidades, incluso se presentó en el

proceso con radicado 2021-00235 acción de tutela ante la H. Corte Suprema de Justicia.

Es tanta la complejidad del trámite de los procesos mencionados líneas atrás, que aún no se ha podido proferir fallo en ninguno de ellos.

Para una mayor comprensión de la complejidad en el manejo de la prueba que se ha presentado en los procesos tramitados en este despacho en contra de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, en el siguiente cuadro se establecen algunos de los procesos y el número de los recursos, requerimientos, nulidades, acciones de tutela surtidos en el trámite procesal.

Radicado	Requerimientos	Nulidad	Recursos	Tutela	Aplazamiento audiencia
2021-00235	7	1	2	1	5
2021-00596	3	1	3		3
2021-00594	4		2		1

Todo lo anterior para concluir que, así como el legislador adoptó conscientemente la actual redacción del artículo 25 A del C. P. del T. y S. S., quedando clausurada la posibilidad de la acumulación de procesos lo mismo aplicaría para la Reforma de la demanda en materia laboral, en el entendido que la redacción del artículo 28 del C.P del T y S.S no hace mención alguna a la inclusión de nuevos demandantes, sino de demandados, con el fin de cerrarle la puerta a la posibilidad de la figura de la acumulación de procesos y poner en marcha los principios de celeridad, el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia.

Otro caso sería que la parte demandante en su escrito de reforma pretendiera incluir nuevos demandados, en tanto, la norma que regula en materia laboral la reforma a la demanda permite la inclusión de nuevos demandados no siendo así respecto a nuevos demandantes.

Ahora, en el presente caso objeto de estudio se tiene que, mediante providencia del 09 de agosto de 2023 notificada por estados del 10 de agosto de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., teniéndose que, el traslado de la demanda a la entidad le iniciaba a contar al día siguiente de la notificación por estados de la decisión, conforme a lo preceptuado en los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso, iniciando estos el 11 de agosto de 2023 y culminando el 25 de agosto de 2023.

Pues bien, el abogado de la parte demandante presentó la reforma a la demanda el 22 de agosto de 2023, teniéndose entonces que, el término de traslado de la demanda no había fenecido, por lo que la solicitud se presentó de manera extemporánea por anticipada, sin embargo, también habrá de estudiarse otros elementos de la solicitud, en lo atinente a las oportunidades procesales para presentarla y si esta puede ser presentada en más de una ocasión.

Inicialmente se tiene que, el 24 de julio de 2023 (Documento 024 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandante, allegó por primera vez la solicitud, a través de la cual pretendía incluir nuevos demandantes, hechos, pretensiones y pruebas, previo al estudio de la misma, el Juzgado mediante providencia del 28 de julio de 2023, resolvió rechazar la reforma de la demanda por

extemporánea, toda vez que, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la fecha no había sido notificada la llamada a integrar el contradictorio por pasiva LIBERTY SEGUROS S.A., decisión que fue notificada por Estados No 119 del 31 de julio de 2023, y frente a la cual, dentro del término legal, la parte demandante no interpuso los recursos ordinarios de Ley, quedando ejecutoriada la decisión.

Por segunda vez, el 09 de agosto de 2023 (Documento 30 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandante remite solicitud de reforma a la demanda, la cual, nuevamente fue rechazada por el Despacho mediante providencia No 864 del 10 de agosto de 2023, decisión que fue notificada por Estados No 127 del 11 de agosto de 2023, decisión frente a la cual, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal, no hizo uso de los recursos ordinarios, encontrándose ejecutoriada la decisión, y el 22 de agosto de 2023 allega por tercera vez, nuevamente la solicitud de reforma.

Pues bien, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, tenemos que, la parte demandante presentó en tres oportunidades la solicitud de reforma a la demanda, sin que controvirtiera ni hiciera uso de los recursos de Ley frente a las decisiones que inicialmente rechazaron la misma, teniéndose entonces que, las decisiones se encuentran debidamente ejecutoriadas, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante no controvirtió lo decidido por el Despacho y dejó vencer el término legal dispuesto para oponerse al rechazo de la solicitud de la reforma presentada.

Por lo tanto, se tiene que, conforme a lo dispuesto a la normatividad y la interpretación jurisprudencial que se la ha dado a la misma, la parte solicitante solo cuenta con una oportunidad para reformar la demanda sin que pueda reiterarse, por lo tanto, en el presente caso objeto de estudio, la parte demandante agotó esta oportunidad con la primera solicitud, la cual se encuentra en firme, toda vez que, el Auto del 28 de julio de 2023 que desató la controversia, no fue recurrido ni apelado por el apoderado judicial de la parte solicitante.

Así las cosas, se tiene que, se torna improcedente realizar un nuevo estudio de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto solo contaba con una oportunidad para realizar la misma, en consecuencia, se avizora por este Despacho Judicial que, la solicitud es improcedente por cuanto ya fue decidido por el Despacho con anterioridad, por lo que habrá de rechazarse la solicitud de la reforma de la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial del demandante **LUIS ALBERTO SILVA RODRÍGUEZ** por **IMPROCEDENTE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE CON EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO conforme a la demanda admitida.

Link expediente digital: [05045310500220230020300](https://www.crl.gub.ve/portal/seguridad-social/segundo-laboral-circuito-apartado/05045310500220230020300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
149** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28
DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ef8355b6777e3f867911d8f4e4567211a219b5e2879c1fb617c59191a4d111**

Documento generado en 27/09/2023 09:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1048
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ GLORIA VIDALES BEDOYA
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y TASE S.A.S. EN LIQUIDACION
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00431-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 20 de septiembre del 2023 con envío simultáneo a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y TASE S.A.S. EN LIQUIDACION**; y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ GLORIA VIDALES BEDOYA**, en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y TASE S.A.S. EN LIQUIDACION**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de las sociedades **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y**

TASE S.A.S. EN LIQUIDACION o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades. Hágasele saber a las sociedades demandadas que disponen de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que den réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CONRADO ALEN MONSALVE MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.797.531 y portador de la Tarjeta Profesional N°224.839 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230043100](https://www.cj.gob.co/portal/consultas/consultasExpediente?expediente=05045310500220230043100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78acf499b29744f2d49363fa74f2520c9980dfda5b3fe60a928abbf7cd374928**

Documento generado en 27/09/2023 08:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1052
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MARINA MARIN DE CATANO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00440-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 25 de septiembre del 2023 con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ MARINA MARÍN DE CATAÑO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial de la demandante al abogado **JHONATAN ROCHA CHAVARRÍA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 341.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Link expediente digital: [05045310500220230044000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230044000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe5aa6bdebe64075686ac448a0456191ab5ed5bf9cc48945f4207de2802caa0**

Documento generado en 27/09/2023 08:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARY LUZ ESPITIA ANAYA
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00381-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1 TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.

En atención a que la entidad **CONSUMAX URABÁ S.A.S.** se le efectuó notificación electrónica el día 24 de agosto de 2023 (fl. 45-46), la cual se entendió realizada a los dos días siguientes, es decir, el 28 de agosto de 2023, fecha desde la cual, inició a contabilizarse los términos de traslado, y, que una vez cumplido el término legal se avizora que la sociedad no ha efectuado pronunciamiento dentro del proceso de la referencia, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.**

2. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **JUEVES SEIS (06) DE JUNIO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Link expediente digital: [05045310500220230038100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05045310500220230038100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 149** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59da8b7d3329556eb645d3c0d06f6cadf57900b93a967ff2ed4209ab4fe0a213**

Documento generado en 27/09/2023 08:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1425/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MÓNICA YULIET ZAPATA RIVAS
DEMANDADO	CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES OBRA MAESTRA DEL DARIÉN S.A.S. – OLIVERIO TORRES CONDE – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00454-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS-EMPLAZAMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el proceso de la referencia, se avizora que, el señor OLIVERIO TORRES CONDE, fue emplazado conforme lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas-RNPE y el Micrositio de la Rama Judicial, sin que a la fecha, encontrándose fenecido el término legal otorgado, la demandante haya efectuado las diligencias a efectos de notificar a la Curadora *ad litem* nombrada mediante auto del 11 de julio de 2023; así las cosas, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, realizar los trámites tendientes a efectuar la notificación a la curadora ad litem **CAMILA ANDREA DÍAZ PACHECO**, y deberá allegar constancia de ello al Despacho, para lo anterior, podrá consultar el telegrama de notificación dispuesto en el TYBA.

Link expediente digital: [05045310500220220045400](https://www.cajudicial.gov.co/tyba/05045310500220220045400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 149** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0a9047f9468b674779e3678138c6968417d4336d3c33a8dd6f2f7e1c7bf715**

Documento generado en 27/09/2023 08:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON ENRIQUE JALAL GONZÁLEZ
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S., SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00358-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1 TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.

En atención a que la entidad **CONSUMAX URABÁ S.A.S.** se le efectuó notificación electrónica el día 29 de agosto de 2023 (fl. 222-223), la cual se entendió realizada a los dos días siguientes, es decir, el 31 de agosto de 2023, fecha desde la cual, inició a contabilizarse los términos de traslado, y, que una vez cumplido el término legal se avizora que la sociedad no ha efectuado pronunciamiento dentro del proceso de la referencia, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.**

2. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **MARTES CUATRO (04) DE JUNIO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas

decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

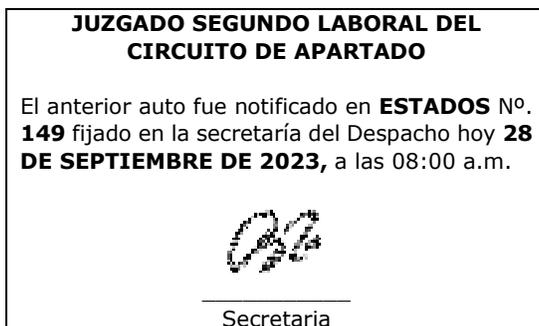
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Link expediente digital: [05045310500220230035800](https://expediente.crl.gov.co/05045310500220230035800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bfa9eb5874bf6ebf10a141384b34560ddcd597a292f478ac24bd0acd155335**

Documento generado en 27/09/2023 08:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>